

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: METROLOGÍA Y ENSAYOS S.A.S.

DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00172 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CAFESALUD reliquidar y reembolsar las incapacidades – licencia emitidas a favor de la señora Andrea Cabrera Andrade que fue incapacitada desde el 8 de junio de 2016 y solo fue reconocida la licencia de maternidad 4506559 y posterior a esto la incapacidad ha sido prorrogada por el estado de salud. (fl.1-2)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN CAFESALUD EPS

La EPS contestó la demanda, se opuso a las pretensiones por considerar que las incapacidades fueron aprobadas y liquidadas quedando pendiente su pago; y en cuanto a las incapacidades 3354039 y 104010011289993 indicó que no se encuentran radicadas ante la entidad. (cd).

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 4 de mayo de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas y ordenó a la CAFESALUD en liquidación a pagar a METROLOGÍA Y

ENSAYOS S.A.S. la suma de \$3.161.899 por concepto de las incapacidades laborales Nos. 3876277, 10401001128993, 4856106, 4856096, 4855882, 4855888, 4904526, 4965380, 4982019, 5004277 y 5015762 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls. 68-73).

Argumentos

- Realizada la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidencia aportes correspondientes a un mínimo de 28 días equivalentes a 4 semanas de manera ininterrumpida y completa en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad, junto con la oportunidad en el pago de los aportes, los cuales fueron efectuados por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores al periodo en el que se causó la incapacidad
- No se ordena el pago de la licencia de maternidad porque fue pagada por la demandada como lo reconocen las partes en la demanda y contestación de la demanda.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación CAFESALUD en liquidación, con el objeto que se revoque la sentencia por la carencia de objeto por hecho superado porque las incapacidades ya fueron canceladas. (fls. 86-87)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Elementos de prueba relevante:

- Folio 3-14, 16 y 53-56, certificados de licencia o incapacidad.
- Folio 15, liquidación incapacidad 4506559, 4965380.
- Folios 19-21, respuestas de CAFESALUD.
- Folio 22, solicitud de reliquidación y pago de incapacidades.
- Folios 27-52, pagos planilla.
- Folios 88-91, relación de pagos por transferencia detallada por proveedor.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión sobre las licencias por incapacidad médica concedidas a la trabajadora de la empresa Metrología y Ensayos S.A.S. la discusión se centra porque CAFESALUD en liquidación señala que las licencias ya fueron pagadas.

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Para acreditar el pago que señala la demandada ya fue realizado, allegó con la impugnación relaciones de pagos por transferencia detallada por proveedor con el objeto que se declare la carencia de objeto por hecho superado.

De conformidad con el artículo 281 del CGP, en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo el derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Al aplicar el artículo en mención los documentos aportados por la demandada con el escrito de impugnación pueden ser valorados en la medida que se produjeron después de admitida la demanda y tienden a acreditar el pago de la obligación, esto es, la extinción del derecho sustancial.

Los documentos que obran a folios 88 – 90 se refieren a pagos realizados a ANDREA CABRERA ANDRADE, trabajadora de la demandada y por quien se reclama las sumas adeudadas y a METROLOGÍA Y ENSAYOS S.A.S.

En dichos documentos se hace referencia al pago de las facturas FLL469763 por valor de \$2.022.634; ILM381668 por valor de \$1.379.010; ILM383055 por valor de \$91.934; ILM435604 por valor de \$842.174; ILM435765 por valor de \$1.677.892.

Aunque en dichos documentos no se puede verificar si corresponde al pago de las licencias de incapacidad de manera directa, al hacer una contrastación de ellos con la respuesta de la demandada que informó a que factura correspondía cada incapacidad se puede observar que la factura FLL469763 comprende las incapacidades 3876277, 3972633, 4856106, 4856096, 4855882, por valor de \$2.022.634; en la factura ILM381668 comprende la incapacidad 4506559, por valor de \$1.379.010; la factura ILM383055 comprende la incapacidad 4506559, por valor de \$91.934; la factura ILM435604 por valor de \$842.174 comprende las incapacidades 4904526, 4965380, 4982019; y la factura ILM435765 por valor de \$1.677.892, comprende las incapacidades 5004277 y 5015762; por último la incapacidad 10401001128993 se encuentra incluida en la factura ILM435604 por valor de \$842.174.

De tal manera que al realizar las operaciones aritméticas se encuentra que las facturas pagadas por la demandada ascienden a la suma de \$4.542.700, valor que es superior a la condena realizada por la Superintendencia, por lo que se colige que efectivamente la EPS pagó las licencias por incapacidad adeudadas y, en consecuencia, hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(salva voto)